

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0458/2023/III

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA
ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril del dos mil veintitrés

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560723000111

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa¹, habiéndose generado el folio 300560723000111, en la que pidió conocer lo siguiente:

...

Solicito el acta de instalación del Comité de Obras Públicas y servicios relacionados con ellas del año 2022.

Así como las actas de en donde se observe que cumple con las actividades que se establecen en la Ley. del ejercicio 2022 (sic)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.

II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El uno de marzo del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0458/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley
5. **Admisión.** El ocho de marzo del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** El veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado - en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Cierre de instrucción.** El diez de abril del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. **Competencia y Jurisdicción**

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y

Vau

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

V. C.

dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁶ el ciudadano presento solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Xalapa⁷, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio CTX-496/23 de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Transparencia, al que adjunto los oficios CTX-407/2023 de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, oficio CTX-430/2023 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, suscritos por el Coordinador de Transparencia, oficio DOP/021/1288/2023 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Obras Públicas, oficio DA/1113/2023 de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés suscrito por la Directora de Administración. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

O se brindo la información solicita, impidiendo mi derecho de acceso a la información.

El titular de la unidad realizo los t
rmaites internos, pero no fue exhaustivo en localizar la información, ya que el director de obras dice que " de acuerdo al regalento de la administración publica municipal es facultad de la Dirección de administración" y por su parte la dirección de admknistración, dice que no es de su competencia.

POr lo que, en su caso, el titular de la unidad debio sesionar para declarar en su caso, la existencia de la infrmación, y dar vista al contralori interno, a efecto de lo que en derecho corresponda.

Por lo que debe devclarrse fundado mi agravio. (sic)

...

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁶ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁷ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Al respecto, se cuenta con el oficio CTX-496/23 de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Transparencia, al que adjunto los oficios CTX-407/2023 de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, oficio CTX-430/2023 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, suscritos por el Coordinador de Transparencia, oficio DOP/021/1288/2023 de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Obras Públicas, oficio DA/1113/2023 de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés suscrito por la Directora de Administración, mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

  <p>Xalapa-Enriquez, Veracruz, a 17 de febrero de 2023 Oficio N° DOP/021/1288/2023</p>	  <p>Xalapa-Enriquez, Ver., 21 de febrero 2023 Oficio No. DA/1113/2023</p>
<p>DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE COORDINADOR DE TRANSPARENCIA PRESENTE</p> <p>En relación a su oficio número CTX-407/2023 de fecha 16 de febrero de 2023 recibido en esta Dirección con misma fecha 16 de febrero del mismo, mediante el cual remite solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 300560723000111 la cual es la letra dice:</p> <p><i>"Solicito el acta de instalación del comité de obras públicas y servicios relacionados con ellas del año 2022. Así como las actas de en donde se observe que cumple con las actividades que se establecen en la ley, del ejercicio 2022".</i></p> <p>En base al Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados." Al respecto me permito señalar que es facultad de la Dirección de Administración de este H Ayuntamiento de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal, elaborar y resguardar las actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones, así como las de las sesiones del Subcomité para las Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación, Baja Control de Bienes, Muebles y Contratación de Servicios y Obras Públicas del Ayuntamiento", por lo que deberá dirigirse su solicitud a la mencionada Dirección, igualmente establecida en el tercer piso, en este Palacio Municipal ubicado en la calle Enriquez s/n Zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Ver. con Tel. 2282900900 extensión 2001 y 2002</p> <p>Sin otro particular quedo de usted y envío un cordial saludo</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE  ARQ. GUILLERMO ÁVILA DEVEZE DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS</p>	<p>Dr. Enrique Córdoba del Valle Coordinador de Transparencia Presente</p> <p>Con fundamento en el Artículo 9 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz, en atención a su oficio CTX-430/2023 de fecha 17 de febrero de 2023, recibida el 20 de febrero de 2023 y en atención al folio 300560723000111 me permito expresarle lo siguiente:</p> <p>Que atendiendo el contenido de la solicitud del folio antes referido, en el cual se solicita <i>(sic)</i>:</p> <p><i>"Solicito el acta de instalación del Comité de Obras Públicas y servicios relacionados con ellas del año 2022. Así como las actas de en donde se observe que cumple con las actividades que se establecen en la Ley, del ejercicio 2022."</i></p> <p>Hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, dicha información no es competencia de la Dirección de Administración.</p> <p>Sin otro particular, reciba cordiales saludos.</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE  Lic. Rosa Isela Hernández del Campo Directora de Administración</p>

21. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por

reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.

22. El sujeto obligado compareció a través del oficio CTX-912/2013 de fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Transparencia, al que adjunto diversas documentales:
 - Oficios correspondientes al procedimiento inicial
 - oficio DA/1644/2023 de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Administración mediante el cual reitero su respuesta inicial. el cual se encuentra reiterando su respuesta inicial y anexa el nombramiento de forma legible.
 - Oficio DOP/03/2561/2023 de fecha catorce de marzo suscrito por el Director de Obras Públicas, mediante el cual reitera su respuesta inicial y así mismo amplía la respuesta señalando que la Dirección de Obras Públicas no es competente para aportar la documentación solicitada y relativa a la instalación del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del año 2022, pues se manifiesta que no existe el mencionado COMITÉ DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS DEL AÑO 2022, lo que si existe es el SUBCOMITÉ que figura en los artículos 5 y 6 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, que tiene las mismas facultades que el mencionado COMITÉ considerado en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz. Siendo entonces que, de acuerdo con el artículo 91 en su fracción X del Reglamento de la Administración Pública Municipal, es donde se establece que será la Dirección de Administración, la que elabore y resguarde las actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones, así como las de las sesiones del Subcomité para las Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación, Baja, Control de Bienes Muebles y Contratación de Servicios y Obras Públicas del Ayuntamiento.
23. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
24. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema nacional de transparencia.
25. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione

Vicente

con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

26. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción VIII, 69, 70 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 64 fracción II, VII, 76 fracción XII, que refiere a que el ayuntamiento tiene entre sus atribuciones tener a su cargo las funciones de la Secretaría del Ayuntamiento quien tiene a su cargo el archivo y así mismo tiene la facultad de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas. Por su parte la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Participación Ciudadana tienen la atribución de coordinarse para los fines de la integración de Comités, Patronatos Vecinales, Comités de Contraloría Social o cualquier otro que las normas determinen integrar, a través del Departamento de Vinculación Comunitaria, para la ejecución de obras o proyectos para cumplir con los lineamientos respectivos en la aplicación de los recursos en las obras y acciones de los Ayuntamientos.
27. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud inicial, se advierte se encuentra realizando un pronunciamiento respecto de lo solicitado por la parte recurrente a través del **Director de Obras Públicas**, quien señalo que la facultad de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal, es resguardar las actas de las sesiones del comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones, así como las de las sesiones del Subcomité para las Adquisiciones, Arrendamientos, administración Enajenación, Baja, Control de Bienes Muebles y Contratación de Servicios y Obras Públicas del Ayuntamiento, por lo que deberá dirigir su solicitud a la mencionada Dirección.
28. Así mismo al comparecer reitera su respuesta inicial y además señala que existe el SUBCOMITÉ que figura en los artículos 5 y 6 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, **que tiene las mismas facultades que el mencionado COMITÉ** considerado en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, siendo entonces que, **de acuerdo con el artículo 91 en su fracción X del Reglamento de la Administración Pública Municipal, es donde se establece que será la Dirección de Administración, la que elabore y resguarde las actas de las sesiones del Comité** de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones, así como las de las sesiones del Subcomité para las Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación, Baja, Control de Bienes Muebles y Contratación de Servicios y Obras Públicas del Ayuntamiento.

Vicini

29. Por su parte, la Dirección de Administración señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a su cargo, dicha información, no es competencia de la Dirección de Administración dicho que reitero al comparecer al presente recurso; en consecuencia, la parte recurrente hizo valer su agravio señalando medularmente que no brindo la información solicitada, que si bien el titular de la unidad realizo los tramites internos, sin embargo, no fue exhaustivo en localizar la información, agravio que deviene fundado, lo anterior, al considerar lo siguiente:
30. Si bien el sujeto obligado señaló que la Dirección de Obras Públicas y Dirección de administración, no cuentan con lo solicitado por no ser áreas competentes, lo cierto es que al comparecer a la sustanciación del presente recurso, el área de Obras publicas señaló que existe un subcomité que figura en los artículos 5 y 6 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, **que tiene las mismas facultades que el mencionado COMITÉ, por lo que la respuesta indica la existencia de lo solicitado.**
31. Así mismo si bien la Dirección de administración señaló que no es competente para entregar lo solicitado, al comparecer el Director de obras publicas señaló que la mencionada Dirección de Administración de conformidad con el artículo 91 fracción X, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa establece tiene como atribución la de **elaborar y resguardar las actas de las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones, así como las de las sesiones del Subcomité para las Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación, Baja, Control de Bienes Muebles y Contratación de Servicios y Obras Públicas del Ayuntamiento, fundamento que justifica la competencia de la Dirección de Administración para pronunciarse respecto de lo solicitado y/o entregar la información,** por lo que para dar cumplimiento al Derecho del particular, el sujeto obligado deberá realizar nuevamente la búsqueda de lo solicitado ante la Dirección de Administración.
32. Así mismo, se evidencia que el ayuntamiento no realizo la búsqueda exhaustiva antes las áreas que pudieran contar con lo solicitado, toda vez que cuenta con áreas de archivo, secretaria del ayuntamiento y Dirección de Participación Ciudadana, tal como se estableció en la normativa antes señalada, misma que refiere a que dentro de sus atribuciones, está, la Secretaria del Ayuntamiento quien tiene a su cargo el archivo y así mismo tiene la facultad de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas, así mismo la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de

Verdad

Participación Ciudadana deben coordinarse a través del Departamento de Vinculación Comunitaria para los fines de la integración de **Comités**, Patronatos Vecinales, Comités de Contraloría Social o cualquier otro que las normas determinen integrar, esto para la ejecución de obras o proyectos para cumplir con los lineamientos respectivos en la aplicación de los recursos en las obras y acciones de los Ayuntamientos.

33. Aunado a lo antes expuesto se advierte que en el presente caso, no consta en autos que el Titular de la Unidad de Transparencia, haya requerido la información solicitada por la parte recurrente al área competente del sujeto obligado como pudiera ser la Secretaria del Ayuntamiento, Archivo, Dirección de Participación Ciudadana y Dirección de Participación Ciudadana y/o su equivalente, ni las razones que motivaron esta omisión, pues únicamente como se advierte, realizó los trámites ante la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Administración, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
34. Es así que por ser un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, el cual **recibe recursos**, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen, ello en atención al artículo 11, fracción XVI que señala que los sujetos obligados deben responder **de manera integral las solicitudes de información** que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el **haber realizado la búsqueda de lo solicitado** de forma exhaustiva.
35. Y aunado al hecho que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁸ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Así mismo, se advierte que la respuesta que otorgó el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, vulneró el principio de expeditez, previsto en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

37. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
38. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes como pudiera ser Secretaria del Ayuntamiento, Archivo, Dirección de Participación Ciudadana y Dirección de Participación Ciudadana y/o su equivalente, o cualquier otra área que resulte competente y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.
39. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **modificarse**⁹ la misma, y, por tanto, **ordenar** al ayuntamiento de Naolinco que proceda en los términos siguientes:
 - A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas como Dirección de Administración, Secretaria del Ayuntamiento, Archivo y Dirección de Participación Ciudadana y/o su equivalente, o cualquier otra área que resulte competente y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia y vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, **emita una respuesta debidamente fundada y motivada** a la solicitud del particular para que se pronuncie y/o entregue lo solicitado por la parte recurrente referente a:
 - acta de instalación del Comité de Obras Públicas (y/o el que funge como comité de obras públicas) y servicios relacionados con ellas del año 2022.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- actas de en donde se observe que cumple con las actividades que se establecen en la Ley del ejercicio 2022
 - Deberá realizar la entrega en modalidad electrónica, considerando que se relaciona con las obligaciones de transparencia del sujeto obligado previstas por el artículo 15 fracción XLVI y 16, fracción II inciso h) de la Ley de Transparencia,
 - Lo anterior de acuerdo a los archivos que obren en su poder, tomando en consideración que para el caso de que la información cuente con datos personales, deberá proceder como disponen los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
 - En los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, **acompañando el soporte documental** del área o áreas que correspondan.
41. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
42. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover

Vicario

ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
44. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.
45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el cuarenta y tres de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

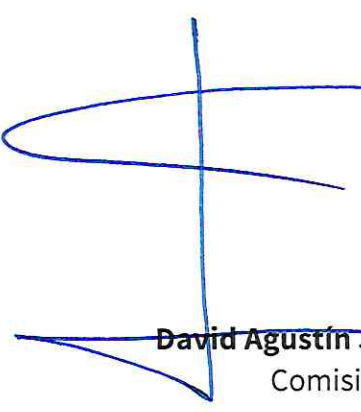
Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido

León

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lágunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en Funciones de
Secretaria de Acuerdos